



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 14584**  
**10 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1547 de 2021, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000516 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, mediante la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, solicitó mediante el radicado No. **555719246 del 22 de diciembre de 2022**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **LEÓN DARIO MEJIA BERMONTH**, en virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 541 del 28 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **LEÓN DARIO MEJIA BERMONTH**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 541 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible LEON DARIO MEJIA BERMONTH, quien integra la Lista de Elegibles*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 identificado con el Código OPEC 148411, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”, en la cual decidió:

“**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.528 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **LEÓN DARIO MEJIA BERMONTH**, a través del SIMO el día 18 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **2023RE168335 del 04 de septiembre de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

**“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, fue notificada al elegible **LEÓN DARIO MEJIA BERMONTH**, el día 18 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 04 de septiembre de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **LEÓN DARIO MEJIA BERMONTH**, se presentó en oportunidad, por medio del radicado No. **2023RE168335 del 04 de septiembre de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se tiene que el abogado CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA actúa como apoderado dentro de la actuación administrativa del señor LEON DARIO MEJIA BERMONTH, en los términos y para los efectos del poder conferido por el referido aspirante, y quien allegó adjunto recurso de reposición mediante documento con radicado No. **2023RE168335** presentado el 04 de septiembre del 2023, en el cual argumentó lo siguiente:

*“(...) SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

---

Cabe primero resaltar que el recurso de reposición ataca directamente y ante el mismo funcionario que proyectó la decisión de excluir a mi prohijado de la lista de elegibles, con lo cual se cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación y comunicación de resolución que se ataca.

Para el efecto tenemos entonces que la resolución objeto del litigio fue notificada a mi prohijado el día 18 de agosto de 2023, según lo muestra la presente imagen del SIMO:

(...)

PRIMERO: Se indica en la resolución que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, solicitó mediante radicado No 555719246, a través de SIMO, la exclusión de mi prohijado, al manifestar que la experiencia no es relacionada con las funciones del empleo.

Para poder dar un discurso sobre este hecho en sí, es menester traer a colisión lo indicado en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, el cual pregonó lo siguiente:

“DENTRO DE LOS 05 DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, LA COMISION DE PERSONAL DE LA ENTIDAD U ORGANISMO INTERESADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, PUEDE SOLICITAR A LA CNSC LA EXCLUSION DE LA PERSONA O PERSONAS QUE FIGURAN EN ELLA”.

Lo anterior es importante porque contrasta con el principio constitucional del debido proceso, en cuanto a las pruebas allegadas al plenario y la valoración de estas.

La comisionada debió analizar en primer lugar la fecha en el Ministerio de Minas y energía, presento la solicitud de exclusión por falta de requisitos de experiencia en contra de mi prohijado. No existe prueba alguna dentro del expediente administrativo de la CNSC, que acredite en qué fecha se presentó esta presunta queja, solo se indica que fue presentada el Ministerio, pero no data la fecha de su presentación, cosa que vulnera el precepto Constitucional y legal del decreto anteriormente mencionado, pues si se otorga un término de 05 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, entonces el trámite administrativo debería haber empezado con la fecha de presentación de la queja para aperturar el proceso en debida forma y con el requisito – término legal establecido, pero en el presente procedimiento administrativo solo se apertura el proceso en contra de mi prohijado indicando que solo se aportó la denuncia por parte del Ministerio de Minas y energía.

Para lo anterior la sentencia STC9886-2019 del Tribunal Superior sala Civil de Ibagué, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, manifiesta lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS: Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben SEGUIR UN ORDEN Y UN PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LAS RESPECTIVAS CONVOCATORIAS. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de la buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Esto es importante, pues mi prohijado cumplió a cabalidad todas las condiciones y términos que el mismo concurso le amerita, sin desconocer ningún documento o requisito exigido, gana el mismo y está exigiendo el mismo trato con la misma entidad convocante del concurso, pues los términos para ambas partes son improrrogables. No puede una entidad presentar una solicitud de exclusión por fuera del término declarado en la norma anteriormente indicada.

A pesar de lo anterior se apertura el proceso administrativo para buscar si efectivamente mi prohijado tenía o no certificada la experiencia frente al cargo que se presume surtir.

Así las cosas, dentro del expediente del proceso administrativa aparecen la solicitud de exclusión con los documentos que manifiestan ellos no garantizan la experiencia, proceso que se apertura el 28 de junio de 2023.

El Ministerio de Minas y energía y la CNSC, omitieron varios documentos, por medio del cual mi prohijado solicitó EXPLICACIONES DEL PORQUE ESTABAN EXCLUYENDOLO DE LA LISTA DE ELEGIBLES A PESAR DE HABER GANADO EL CONCURSO.

Así las cosas se presentó derecho de petición el 02 de febrero de 2023:

(...)

A través de documento fechado 24 de febrero de 2023 la CNSC responde la petición en estos términos, indicando lógicamente la misma teoría sostenida en la resolución objeto de exclusión así:

(...)

Todos los documentos reposan en la CNSC, y esto que desarrollo es muy importante puesto que la CNSC, solo ingreso la apertura del procedimiento administrativo a través de la página web y del SIMO, pero jamás realizó la notificación a

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

mi prohijado en el correo electrónico personal, muy a pesar de tener conocimiento de las múltiples solicitudes presentadas por mi prohijado, lo cual violenta fragantemente el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA así:

La ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Artículo 3: Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir con lo dispuesto en este Código.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los principios de la gestión administrativa se encuentra el principio de publicidad, mediante el cual todas las entidades públicas tienen el deber de dar a conocer al público todos sus actos, contratos y resoluciones, empleando de las tecnologías de la información o el medio MAS EFICAZ PARA LA DIFUSION DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION.

Artículo 66: DEBER DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO: Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes:

NOTIFICACIONES PERSONAL – NOTIFICACION POR AVISO- INSCRIPCION

A lo anterior es menester indicar que esto es un acto administrativo de carácter particular, que afecta toda el seguimiento de una persona que no solo concurso sino que además gano el mismo con un puntaje considerable, y que lo mínimo que la CNSC, debió proteger era la de notificar en debida forma la apertura del proceso administrativo que solo realizo de manera virtual en la página del SIMO Y EN LA PAGINA WEB, PERO OMITIERON EL ENVIARLA AL CORREO PERSONAL DE MI PROHIJADO, pues una cosa es notificar en la página WEB, la cual se hace siempre y cuando no exista un medio de notificación más expedito que este o se desconozca la de mi prohijado, pero con este recurso se deja el antecedente que la CNSC, sabía de antemano el correo electrónico de mi prohijado por los derechos de petición que se presentaron y los que ellos mismos contestaron, ósea que la notificación del acto administrativo de apertura sufre de un vicio de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser bien revisada en garantía de los derechos de mi prohijado, pues estamos definiendo una exclusión de una lista de elegibles de donde mi prohijado gano el concurso de mérito y no de una simple contestación de trámite.

Hasta este momento, tenemos entonces que no existe prueba alguna de la fecha de presentación de la denuncia radicada por parte del Ministerio de minas y energía para poder contabilizar el término de los 05 días otorgados a estas entidades para solicitud de exclusión dado por el decreto ley 760 de 2005 artículo 14. Así mismo la notificación realizada a mi apoderado para ejercer un derecho de defensa que ya había sido objeto de conocimiento de parte de la CNSC, pero que desconoció para notificarle el auto de apertura del procedimiento para garantizar el debido proceso y de defensa dentro del mismo.

Ahora bien, pasemos a revisar el tema de la experiencia de parte de mi prohijado, el cuales tema contundente de parte de la CNSC, para excluirlo de la lista de elegibles.

(...)

No hay duda alguna que mi prohijado es profesional, pero la comisionada comete un error en interpretar que la experiencia, tiene que surtir en base al grado, donde lo real es que se debe contabilizar es desde la terminación del pensul académico, y esto es importante, pues las fechas pueden o no tener un cierto grado de distancia entre unas y otras.

Ahora bien, como se trata de discriminar la experiencia como requisito fundamental, esta se desvirtúa así:

1. ENTIDAD: GOBIERNO DE CALDAS CARGO:  
CONTRATISTA  
FECHA DE INICIO: 29 DE JUNIO DE 2011 FIN: 15 DE  
DICIEMBRE DE 2011  
OBSERVACION: Dice que el cargo no es creado por la ley y las actividades no son afines.

Tenemos entonces con esta constancia que mi prohijado quiere acreditar la experiencia, la cual la certifica la secretaria jurídica de la Gobernación de Caldas, donde se especifica el tiempo y la función así:

“El contratista se obliga para el con el Departamento a prestar sus servicios para ejecutar el proyecto actualización y ejecución de los procesos técnicos, económicos, jurídicos y sociales encaminados a la tramitación de los expedientes MINEROS y promoción de la política de desarrollo MINERO DE CALDAS”.

Si la formación académica de la oferta indica:

“núcleo básico del conocimiento en ingeniería de minas y en el contrato habla en cuanto a su objeto prestar sus servicios para ejecutar proyecto encaminados a la tramitación de los expedientes MINEROS Y PROMOCION DE LA POLITICA DE DESARROLLO MINERO”, son funciones afines con la formación académica y de experiencia ofertada, con lo cual el certificado es válido. Nótese como en el contrato de prestación de servicios se discrimina el objeto rotundamente:

(...)

No se puede perder de vista o manifestar que mi prohijado no tuvo funciones afines dentro del objeto del contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, en cuanto a los contratos de prestación de servicios, el cargo puede ser o no creado por la ley, pero se le puede dar un nombre discriminado por la parte contratante, no necesariamente debe ser un nombre común o que sea del tajante de la ley escrita, pues el objeto contractual es los contratos de prestación de servicios se crean por necesidad, mas no por un puesto fijo, para eso existen los puestos de carrera administrativa.

ENTIDAD: CONSTRUIRTE

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

---

CARGO: GEOLOGO

INICIO: 11 DE FEBRERO DE 2012

FIN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013

OBSERVACION: Las funciones no guardan relación con las del empleo.

En la presente certificación se habla del puesto de GEOLOGO, el cual hace parte de los requisitos formales del puesto, las funciones para este caso son improcedentes, pues la mera función de geólogo encaja en cualquier actividad que se desprenda de esta, es decir, si el requisito es ser geólogo, pues desempeña funciones afines de geólogo y hace parte de las funciones derivadas del puesto a proveer.

Un ejemplo de esto se encuentra registrado en que si una persona va a trabajar en la Contraloría, deberá ser profesional en derecho, y sus funciones deberán ser la de llevar los procesos que se encargan de estos trámites, pero no lo van a poner a hacer trabajos de ingeniero, pues se supone que son abogados. Para el caso en concreto tenemos la similitud explicada.

En las demás certificaciones se presenta la misma analogía, por lo cual para las demás se aplica lo anteriormente discriminado, con lo cual la experiencia sí se acredita.

Quiero dejar claro que lo que se acredita con la experiencia es que cumple con las funciones del cargo que se requiere, mas no de las funciones del contrato a proveer, hay afinidad en todas las certificaciones aportadas, es un tema de interpretación.

Frente al certificado de excelencia se comprueba que mi prohijado COMO GEOLOGO ha tenido experiencia internacional como soporte de estas, es un certificado de excelencia, pero acredita la calidad del servicio, cuestión fundamental para calificar la IDONEIDA DE LA PERSONA.

Así las cosas, sustento el recurso dentro del término otorgado y a la espera de su decisión.

(...)"

## 6. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso ( ...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto). (...). De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la **solicitud de exclusión** presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 148411, por parte del elegible LEON DARIO MEJIA BERMONT. (negrilla intencional)

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146940	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b>				
Participar en la elaboración de conceptos y estudios técnicos relacionados con la Minería Empresarial.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adelantar la realización de estudios y trámites administrativos para la delimitación de la declaratoria de zonas de Seguridad Nacional con base en lo establecido en el Código de Minas y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten, cuando esta sea requerida.</li> <li>• Analizar y elaborar conceptos técnicos relacionados con la actividad minera.</li> <li>• Participar cuando sea necesario en la ejecución de los proyectos de inversión, para la implementación de políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial.</li> <li>• Participar en la presentación de propuestas en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las Universidades públicas y privadas del país, el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños mineros con el fin de orientar el ejercicio de esta actividad.</li> <li>• Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ul>				
<b>DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES.</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y l o Entidades del Sector.</li> <li>• Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.</li> </ul>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

- Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
- Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
- Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
- Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

#### Requisitos

- **Formación académica:**  
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Civil y afines, Geología y Otros Programas de Ciencias Naturales.  
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:**  
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativas 1

- **Formación académica:**  
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Civil y afines, Geología y Otros Programas de Ciencias Naturales.  
Título de postgrado en la modalidad de especialización.  
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:**  
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

*“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.  
(...)”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)”*

## **VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.**

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, se fundaron en que, el aspirante **LEON DARIO MEJIA BERMONTH** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148411.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el elegible **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, por las razones que se exponen a continuación:

“(…)”

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de grado expedido por la Universidad de Caldas, el día 04 de abril de 2003, que da cuenta que la elegible es Geólogo, y aportó Especialización en Geotecnia expedido por la Universidad de Caldas, el día 11 de marzo de 2015, lo anterior para dar cuenta que a partir de la fecha de grado se contabiliza la experiencia profesional relacionada, por tanto, allegó siete (7) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en suconstancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Consortio Constructor Pacifico 3	Geólogo	20-mar-18	17-may-18



Página 1 de 2

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Geotecnia Andina	Residente de Geología	01-sep-17	30-oct-17
Gobernación de Caldas	Geólogo Contratista	29-jun-11	15-dic-11
Petroproducción	Auditor	03-sep-08	04-dic-08
Túneles de Colombia S.A.	Geólogo	16-sep-13	13-ene-17
Construirte S.A.	Geólogo	01-feb-12	15-sep-13
Afa consultores y constructores S.A.	Residente de túneles	03-dic-19	31-mar-21

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

Certificación de experiencia 1				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gobierno de Caldas	Contratista	29/06/2011	15/12/2011	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, toda vez que, según el numeral 3.1.1 del Anexo técnico, se establece que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados. (...)</b></li> </ul> <p>Ahora bien, considerando que el empleo al cual se inscribió el aspirante establece como requisito mínimo experiencia profesional relacionada, se hace uso de ese requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer. Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada en la Gobierno de Caldas, a pesar que algunas actividades realizadas en el marco del contrato, solo presto servicios para que el proyecto se ejecutara, sin embargo, no tiene las actividades desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer, siendo inviable su validación como experiencia profesional relacionada.</p>

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Construirte S.A	Geólogo	11/02/2012	15/09/2013	<p>Teniendo en cuenta el cargo certificado, se debe traer a colación lo establecido por la CNSC en el numeral 4.3.8 del <b>CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, en el cual se señaló lo siguiente:</p> <p><b>“4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.</b></p> <p>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones: (...)</p> <p><b>•Geólogo: Ley 9 de 1974 (...)</b></p> <p>En este sentido, la Ley 9 de 1974 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones”, se establece que, para la profesión de Geólogo, contempla funciones por ley, permite efectuar una comparación entre las funciones del propósito a proveer y las establecidas en la certificación de Construirte S.A, por tanto, en la Ley 9 de 1974, establece en su artículo 7, las funciones propias del profesional de la Geología así:</p> <p>a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras;</p> <p>b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas;</p> <p>c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;</p> <p>d) Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;</p> <p>e) Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;</p> <p>f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;</p> <p>g) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;</p> <p>h) Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;</p> <p>i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que el <b>DOCUMENTO NO ES VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las actividades antes precitadas, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aluden a actividades relacionadas con la profesión de Geólogo en la Ley 9 de 1974, y no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148411, al que le son inherentes funciones relacionadas a la realización de estudios y trámites administrativos para la delimitación de declaratoria de zonas de Seguridad Nacional, elaboración de conceptos técnicos relacionados con la actividad minera, la ejecución de proyectos de inversión, para la implementación de políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial y presentación de propuestas en el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños mineros.

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Túneles de Colombia S.A.S	Geólogo	16/09/2013	13/01/2017	<p>Teniendo en cuenta el cargo certificado, se debe traer a colación lo establecido por la CNSC en el numeral 4.3.8 del <b>CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, en el cual se señaló lo siguiente:</p> <p><b>“4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria</b></p> <p>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones: (...)</p> <p><b>•Geólogo: Ley 9 de 1974 (...)</b></p> <p>En este sentido, la Ley 9 de 1974 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones”, se establece que, para la profesión de Geólogo, contempla funciones por ley, permite efectuar una comparación entre las funciones del propósito a proveer y las establecidas en la certificación de Túneles de Colombia S.A., por tanto, en la Ley 9 de 1974, establece en su artículo 7, las funciones propias del profesional de la Geología así:</p> <p>a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras;</p> <p>b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrirlas y revisarlas;</p> <p>c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;</p> <p>d) Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;</p> <p>e) Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>objeto de la presente Ley;</p> <p>f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;</p> <p>g) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;</p> <p>h) Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;</p> <p>i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que el <b>DOCUMENTO NO ES VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las actividades antes precitadas, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aluden a actividades relacionadas con la profesión de Geólogo en la Ley 9 de 1974, y no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148411, al que le son inherentes funciones relacionadas a la realización de estudios y trámites administrativos para la delimitación de declaratoria de zonas de Seguridad Nacional, elaboración de conceptos técnicos relacionados con la actividad minera, la ejecución de proyectos de inversión, para la implementación de políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial y presentación de propuestas en el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños minero.</p>

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Geotecnia Andina Consultores SAS	Residente de Geología	01/09/2017	30/10/2017	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, según el numeral 3.1.1 del Anexo técnico, se establecen los tipos de experiencia contempladas para el Proceso de Selección, define la Experiencia Relacionada como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” (subrayado fuera de texto).</p> <p>Para que esta disposición se haga efectiva en lo que respecta a los Requisitos Mínimos, el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2, define que “las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>y teléfono del empleador contratante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</li> </ul> <p>En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional no es necesario que las certificaciones las especifiquen.”</p> <p>Ahora bien, considerando que el empleo al cual se inscribió el aspirante establece como requisito mínimo experiencia profesional relacionada, se hace uso de ese requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.</p> <p>Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Residente de Geología no tiene las funciones desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer, siendo inviable su validación como experiencia profesional relacionada.</p>

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Consortio Constructor Pacifico 3	Geólogo	20/03/2018	17/05/2018	<p>Teniendo en cuenta que el cargo certificado, se debe traer a colación lo establecido por la CNSC en el numeral 4.3.8 del <b>CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, en el cual se señaló lo siguiente:</p> <p><b>“4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria</b></p> <p>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.</p> <p>Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Geólogo:</b> Ley 9 de 1974 (...)”</li> </ul> <p>En este sentido, la Ley 9 de 1974 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones”, se establece que, para la profesión de Geólogo, contempla funciones por ley, permite efectuar una comparación entre las funciones</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>del propósito a proveer y las establecidas en la certificación de Túneles de Colombia S.A., por tanto, en la Ley 9 de 1974, establece en su artículo 7, las funciones propias del profesional de la Geología así:</p> <p>a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras;</p> <p>b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas;</p> <p>c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;</p> <p>d) Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;</p> <p>e) Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;</p> <p>f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;</p> <p>g) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;</p> <p>h) Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;</p> <p>i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que el <b>DOCUMENTO NO ES VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las actividades antes precitadas, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aluden a actividades relacionadas con la profesión de Geólogo en la Ley 9 de 1974, y no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148411, al que le son inherentes funciones relacionadas a la realización de estudios y trámites administrativos para la delimitación de declaratoria de zonas de Seguridad Nacional, elaboración de conceptos técnicos relacionados con la actividad minera, la ejecución de proyectos de inversión, para la implementación de políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial y presentación de propuestas en el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños minero.</p>

**Certificación de experiencia 6**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
AFA CONSULTORES Y CONSTRCTORES SA	Ingeniero Residente de Túneles	03/12/2019	30/03/2021	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>LEON DARIO MEJIA BERMONT</b> , realizó actividades para el estudio y diseño de obras a construir, seguimiento a procesos constructivos de túneles, y control de calidad por parte de concesionario, toma de muestra para verificar el control de calidad del concesionario, seguimiento a plan de obra, avances y plazos contractuales, participación en comités técnicos, verificar cumplimiento y aplicación de especificaciones y normas técnicas, verificar cumplimiento de respuestas del concesionario, identificar daños, afectaciones que se presenten en un respectivo tramo de obra, impartir instrucciones sobre condiciones y estado que se debe entregar el proyecto de conformidad con los requisitos establecidos en el contrato de concesión; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148411, al que le son inherentes funciones relacionadas a la realización de estudios y trámites administrativos para la delimitación de declaratoria de zonas de Seguridad Nacional, elaboración de conceptos técnicos relacionados con la actividad minera, la ejecución de proyectos de inversión, para la implementación de políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial y presentación de propuestas en el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños minero.

**Certificación de experiencia 7**

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
No registra	Reconocimiento destacado rendimiento en el Proyecto de Auditoria de Personal	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, según el numeral 3.1.1 del Anexo técnico, se establecen los tipos de experiencia contempladas para el Proceso de Selección, define la Experiencia Relacionada como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” (subrayado fuera de texto).</p> <p>Para que esta disposición se haga efectiva en lo que respecta a los Requisitos Mínimos, el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2, define que “las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las</li> </ul>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Certificación de experiencia 7				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>establezca.</p> <p>(...) <b>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación</b> en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia.”</p> <p>(...)</p> <p>Hecha esta salvedad, y frente al caso en específico, respecto del documento portado por el elegible, se encuentra que corresponde a un documento de experiencia sino a un reconocimiento, por lo cual no es validado para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>

(...)”

Frente al recurso de reposición presentado por el apoderado CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA en representación del señor **LEON DARIO MEJIA BERMONTH**, en el cual indica que “(...) No existe prueba alguna dentro del expediente administrativo de la CNSC, que acredite en qué fecha se presentó esta presunta queja, solo se indica que fue presentada el Ministerio, pero no data la fecha de su presentación, cosa que vulnera el precepto Constitucional y legal del decreto anteriormente mencionado, pues si se otorga un término de 05 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, entonces el trámite administrativo debería haber empezado con la fecha de presentación de la queja para aperturar el proceso en debida forma y con el requisito – término legal establecido, pero en el presente procedimiento administrativo solo se apertura el proceso en contra de mi prohijado indicando que solo se aportó la denuncia por parte del Ministerio de Minas y energía.” se informa que, en el Auto No. 541 del 28 de junio de 2023 no se hizo alusión a la fecha de radicación de la solicitud de exclusión No. 555719246 presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, atendiendo, a que la misma fue presentada a través del Sistema de Apoyo para la Igual, el mérito y la Oportunidad - SIMO y este únicamente permite radicar las solicitudes que son cargadas en las fechas establecidas, es decir, dentro del término habilitado en dicho sistema.

No obstante, en virtud de lo esbozado por el recurrente, es menester indicar que efectuada nuevamente la revisión de nuestro aplicativo SIMO y tal como lo expresa la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Comisión en el documento que a continuación se presenta, dicha solicitud de exclusión fue presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el 22 de diciembre de 2022 a las 14:17 pm**, esto es, dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”



Página 1 de 1

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO se identifica que se crea el registro de la reclamación de tipo Exclusión detallada de la siguiente manera, No. de solicitud **555719246 de fecha de registro 2022-12-22 14:17:26**, Asunto: Solicitud de Exclusión por Experiencia, con archivo anexo enviado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA de solicitud de exclusión del señor LEON DARIO MEJIA BERMONT identificado con CC 75082528, en el empleo No. 148411. Se adjunta pantallazo SIMO:

Nº de solicitud  
555719246

Asunto:  
Solicitud de Exclusión por Experiencia

Resumen:  
El aspirante NO cumple con la experiencia relacionada exigida en el Manual de Funciones.

Clase de solicitud  
Exclusión

En consecuencia, se certifica que el sistema SIMO funcionó perfectamente durante los días habilitados para que la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presentara las correspondientes solicitudes de exclusión para la OPEC No. **148411**; esto es el día 16, 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2022.

Se expide la presente en Bogotá, a los 06 días del mes de octubre de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No **121022**.

Cordialmente,

**Gustavo Adolfo Grisales**  
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Ing. Alejandro Garcia Barrera

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
[Chat](#) | [PBX: 57 \(1\) 3259700](#) | [Fax: 3259713](#) | [Línea nacional](#)  
[CNSC: 01900 3311011](#) | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) | [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

No sobra indicar que para todas las entidades que hacen parte del proceso de selección Nación 3, se les habilitó el aplicativo SIMO durante el mismo periodo de cinco (5) días hábiles, de tal manera que no existió otro medio para la presentación de las solicitudes de exclusión y el sistema no permite incorporar solicitudes extemporáneas, condición que quedó contemplada dentro del Acuerdo de proceso de selección.

En suma, se encuentra plenamente acreditado que la solicitud de exclusión No. 555719246 fue presentada en término y cumplió con los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005. Por ende, esta CNSC estaba en la obligación legal de iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la solicitud de exclusión impetrada por la comisión de personal del Ministerio de Minas y Energía en contra del aspirante LEON DARIO MEJIA BERMONT.

De otra parte, respecto a la presunta vulneración al derecho de defensa, debido proceso en virtud de la presunta “indebida notificación” del acto de inicio y acto definitivo que se ataca, donde aduce el apoderado del recurrente que: *“solo ingreso la apertura del procedimiento administrativo a través de la página web y del SIMO, pero jamás realizo la notificación a mi prohijado en el correo electrónico personal, muy a pesar de tener conocimiento de las múltiples solicitudes presentadas por mi prohijado, lo cual violenta fragantemente el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA”*; como primera medida, es menester indicar que la Constitución Política prevé en el artículo 29 que, *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En consonancia con lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la T-1082 de 2012 como manifestación del derecho al debido proceso, *“se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses.”* (subrayas nuestras)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Precisado lo anterior, conviene indicar que el numeral 1.1 del Anexo Regulator del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, desde la etapa de inscripciones enfatiza:

**“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones**

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

g) (...) vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen”

Así las cosas, se recuerda que, tanto los Acuerdos del Proceso de Selección como el Anexo Técnico que hacen parte integral del proceso, y a la luz del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 son la norma reguladora de todo el concurso y obligan a la CNSC, a la entidad convocante, a la universidad contratada y a los aspirantes, a sujetarse a las condiciones allí establecidas para el desarrollo del mencionado Proceso de Selección.

En este sentido, es importante mencionar que, el Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones de las diferentes etapas del Proceso de Selección Nación 3, en el literal g) del numeral 1.1, relativo a las Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, señala expresamente que con el registro y/o inscripción al concurso público de méritos, el aspirante acepta:

“(…) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, **deberá consultarla permanentemente**,

(…)

vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.” (negrilla fuera de texto)

Bajo esta óptica, en la página web de la CNSC, del Proceso de Selección Nación 3 que podrá ingresar a través del enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-actuaciones-administrativas>, es el espacio de divulgación e información oficial de avisos informativos, normatividad, acciones constitucionales, guías, resultados audiencias y para el caso en controversia, de acciones constitucionales, donde este Despacho publicó los actos administrativos No 541 del 28 de junio del 2023 y No. 10366 del 15 de agosto de 2023 del señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, Así:

historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-actuaciones-administrativas

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA respecto del elegible LEON DARIO MEJIA BERMONT, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 148411, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

[AUTO\\_No\\_541\\_Junio\\_28\\_de\\_2023.pdf](#) Detalles Descarga

historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-actuaciones-administrativas

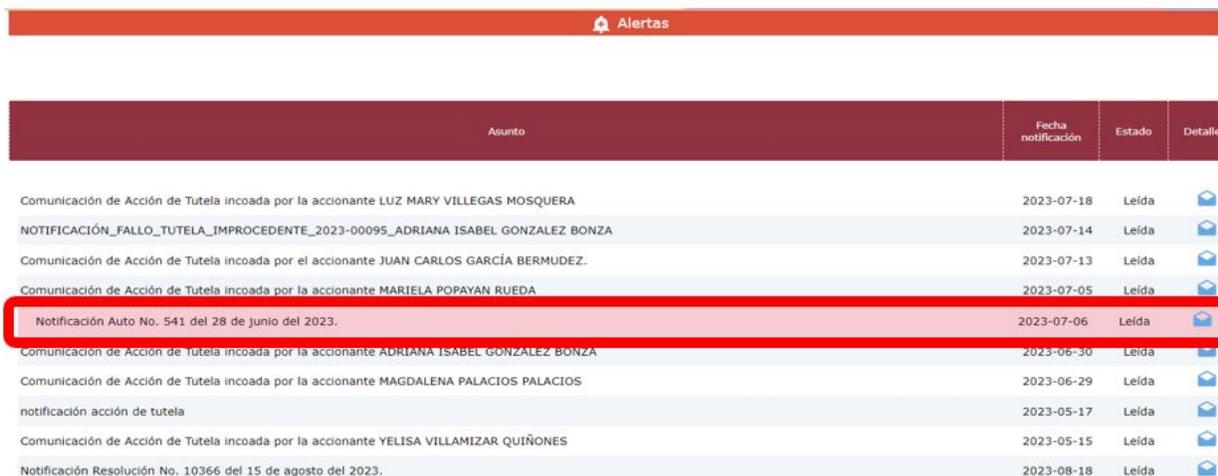
“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 541 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible LEON DARIO MEJIA BERMONT, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 identificado con el Código OPEC 148411, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

[RESOLUCION No. 10366 Agosto 15 de 2023.pdf](#) Detalles Descarga

Aunado a lo anterior, se advierte que la CNSC realizó las notificaciones respectivas de los actos administrativos que fueron expedidos a partir de la presente actuación administrativa, las cuales se efectuaron únicamente por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. En este sentido, teniendo en cuenta la regla de notificación enunciada, era de conocimiento del señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, por tanto, vale la pena indicar que el Auto No. 541 del 28 de

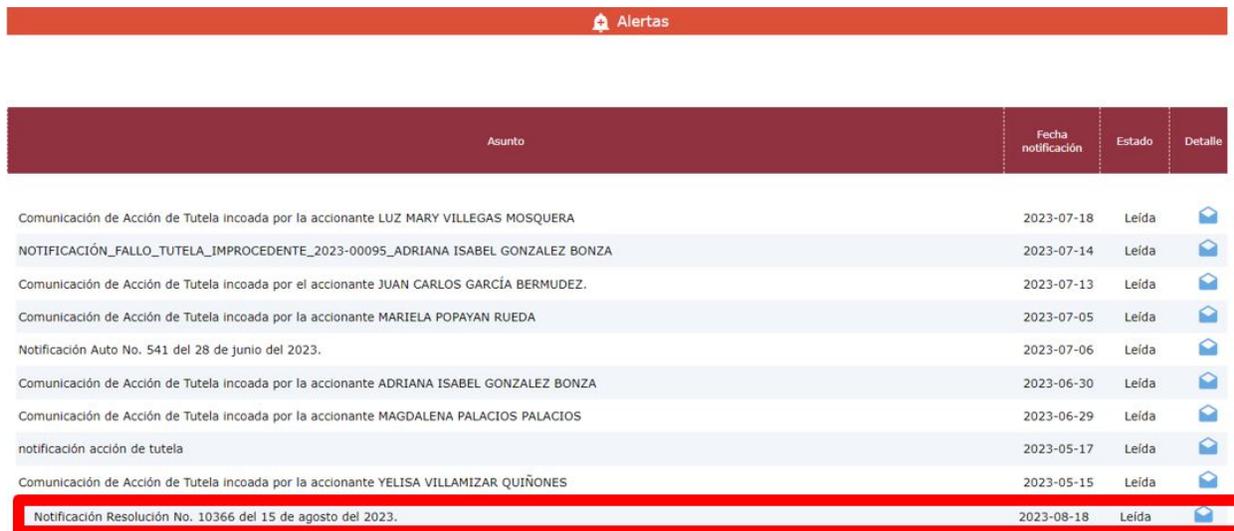
“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

junio de 2023 fue debidamente notificado por esta Comisión, toda vez que se realizó a través del aplicativo SIMO el 6 de julio de 2023 y el mismo tiene como estado abierto y “Leída”, tal como consta en la siguiente imagen tomada de SIMO:



Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante LUZ MARY VILLEGAS MOSQUERA	2023-07-18	Leída	
NOTIFICACIÓN_FALLO_TUTELA_IMPROCEDENTE_2023-00095_ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA	2023-07-14	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por el accionante JUAN CARLOS GARCÍA BERMUDEZ.	2023-07-13	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante MARIELA POPAYAN RUEDA	2023-07-05	Leída	
Notificación Auto No. 541 del 28 de junio del 2023.	2023-07-06	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA	2023-06-30	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante MAGDALENA PALACIOS PALACIOS	2023-06-29	Leída	
notificación acción de tutela	2023-05-17	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante YELISA VILLAMIZAR QUIÑONES	2023-05-15	Leída	
Notificación Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023.	2023-08-18	Leída	

Adicionalmente, vale la pena indicar que una vez realizado el trámite correspondiente con el Auto No. 541 del 28 de junio del 2023, posteriormente se profirió la Resolución No. 10366 del 15 de agosto de 2023, la cual resolvió la exclusión del señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT** de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20177 del 02 de diciembre de 2022, dicha Resolución de exclusión también fue comunicada a través del aplicativo SIMO el 18 de agosto de 2023, y la misma tiene como estado abierto y “Leída”, tal como consta en la siguiente imagen tomada de SIMO:



Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante LUZ MARY VILLEGAS MOSQUERA	2023-07-18	Leída	
NOTIFICACIÓN_FALLO_TUTELA_IMPROCEDENTE_2023-00095_ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA	2023-07-14	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por el accionante JUAN CARLOS GARCÍA BERMUDEZ.	2023-07-13	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante MARIELA POPAYAN RUEDA	2023-07-05	Leída	
Notificación Auto No. 541 del 28 de junio del 2023.	2023-07-06	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA	2023-06-30	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante MAGDALENA PALACIOS PALACIOS	2023-06-29	Leída	
notificación acción de tutela	2023-05-17	Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante YELISA VILLAMIZAR QUIÑONES	2023-05-15	Leída	
Notificación Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023.	2023-08-18	Leída	

En consecuencia, queda demostrado que el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT** aceptó todas las condiciones y reglas del Proceso de Selección Nación 3, desde el momento en que formalizó su inscripción a dicho proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación, razón por la cual, el Auto No 541<sup>6</sup> del 28 de junio del 2023, al igual que la Resolución No. 10366<sup>7</sup> del 15 de agosto de 2023 no se encuentran viciadas de nulidad y ni tampoco se presentó violación al debido proceso, ni derecho de defensa del referido aspirante, por encontrarse publicadas, comunicadas y notificadas en los medios de comunicación establecidos en el Anexo técnico.

Adicional a lo expuesto y contrario a los argumentos del apoderado del señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, se precisa que, dentro del plazo concedido para interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, el escrito NO fue presentado a través del

<sup>6</sup> “Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA respecto del elegible LEON DARIO MEJIA BERMONT, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 148411, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

<sup>7</sup> “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 541 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible LEON DARIO MEJIA BERMONT, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 identificado con el Código OPEC 148411, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”*

aplicativo dispuesto para ello (SIMO), el cual corresponde al medio oficial de comunicación dentro del presente Proceso de Selección, por el contrario, el recurso fue allegado a través del canal de correspondencia de la CNCS, mediante radicado No. **2023RE168335 del 04 de septiembre de 2023**. No obstante, este Despacho en garantía del debido proceso del aspirante, analizó, se pronunció y resolvió de fondo las manifestaciones elevadas en el escrito de reposición.

De otra parte, y respecto a la inconformidad que no se tuvo en cuenta frente a que esta Comisión debía contabilizar la experiencia profesional relacionada del aspirantes a partir de la terminación de materias y no desde la fecha de su grado, se aclara que, el referido aspirante, al momento de la inscripción en SIMO para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 148411, no suministró copia de la certificación de terminación de materias del programa de pregrado de Geología, por tanto, la experiencia profesional relacionada se contabilizó desde la fecha de grado, esto es, desde el 04 de abril de 2003.

Por otra parte, respecto a los argumentos alegados por el abogado CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA frente a la relación de funciones que a su juicio se predica de las certificaciones expedidas por la Gobernación de Caldas y la empresa Construirte, vale la pena precisar que el análisis y la verificación para determinar si el aspirante acredita o no experiencia profesional relacionada, se da con el estudio de similitud de funciones esenciales y el propósito del empleo respecto de las obligaciones o funciones certificadas por el aspirante, las cuales no tienen que ser iguales a las exigidas por el empleo a proveer, pues se estaría hablando de experiencia específica, de tal manera que el análisis realizado se hace a través de una relación de similitud o equivalencia.

Hecha la anterior aclaración, se tiene que la certificación laboral expedida por la Gobernación de Caldas, no tiene listadas las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT** para realizar el estudio de similitud con el empleo identificado con el Código OPEC 148411, razón por la cual, el documento no es válido, por incumplir con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo técnico, tal como se indicó en el numeral 3.3 *“Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible LEON DARIO MEJIA BERMONT, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”* de la Resolución No. 10366 del 15 de agosto de 2023: *“(…) solo presto servicios para que el proyecto se ejecutara, sin embargo, no tiene las actividades desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer, siendo inviable su validación como experiencia profesional relacionada.”*

Así las cosas, se reitera que el cargo de contratista ejercido en la Gobernación de Caldas no corresponde a un cargo de Ley, puesto que la definición de contratista, de acuerdo con la Función Pública es *“el que se toma a su cargo, la ejecución de alguna cosa.”*, aplicado al presente caso, corresponde a que el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT** ejecutó el contrato de prestación de servicios No 29062011 - 0798 en la Gobernación de Caldas con unas obligaciones no especificadas en la certificación. Así tampoco de las actividades que se evidencian en el objeto contractual, se evidencia similitud funcional o relación con el propósito y funciones del empleo a proveer.

De otro lado, se indica que, con la certificación laboral, expedida por Construirte S.A, la cual no tiene implícita las obligaciones, pero que el abogado CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA, indica que, *“la mera función de geólogo encaja en cualquier actividad que se desprenda de esta, es decir, si el requisito es ser geólogo, pues desempeña funciones afines de geólogo y hace parte de las funciones derivadas del puesto a proveer.”* Se señala que, dicha afirmación es errada, puesto que el aspirante LEON DARIO MEJIA BERMONT es de profesión geólogo, pero con las certificaciones laborales aportadas no demuestra que cuenta con experiencia similar, próxima, equivalente o complementaria entre la certificación objeto de controversia respecto de las funciones exigidas por el manual específico de funciones y competencias laborales, del empleo identificado con Código OPEC No. 148411 que corresponde a realizar estudios y trámites administrativos para la delimitación de declaratoria de zonas de Seguridad Nacional, elaboración de conceptos técnicos relacionados con la actividad minera, la ejecución de proyectos de inversión, para la implementación de políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial y presentación de propuestas en el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños mineros.

Así mismo no puede pretender el abogado CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA, que con el simple hecho de que el aspirante MEJIA BERMONT hubiera obtenido el título de Geólogo, este tuviera los

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3"

conocimientos relacionados con minería, pues dicha condición es una línea que se da producto de la especificidad otorgada por la experiencia obtenida en trabajos relacionados, y no simplemente con el estudio de un pregrado y la correspondiente obtención del título profesional, pues desde la disciplina que nos ocupa, los profesionales de esa rama pueden optar por líneas de conocimiento totalmente opuestas o dispares como por ejemplo, astronomía, medio ambiente, meteorología, ciencias del mar, entre otros, especialidades del conocimiento que se desprenden del núcleo básico de la Geología y los cuales pueden ser consultados desde la producción académica consolidada en el sistema SNIES<sup>8</sup> del Ministerio de Educación Nacional, por lo que era necesario que desde las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, se lograra inferir de manera razonable la relación funcional respecto al empleo ofertado identificado con el código OPEC 148411, situación que nunca demostró el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**.

Por su parte, vale la pena indicar que tanto las certificaciones laborales que cumplan con los requisitos de ley, independientemente que sean expedidas por empresas o entidades nacionales o extranjeras tienen el mismo tratamiento de valoración, es decir, que las funciones u obligaciones certificadas guarden relación con el propósito y funciones exigidas en el manual específico de funciones y competencias laborales, por ello, no hay lugar a que el apoderado **CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA**, afirme que "*Frente al certificado de excelencia se comprueba que mi prohijado COMO GEOLOGO ha tenido experiencia internacional como soporte de estas, es un certificado de excelencia, pero acredita la calidad del servicio, cuestión fundamental para calificar la IDONEIDAD DE LA PERSONA*", toda vez que esta Comisión Nacional funda los argumentos en el contenido de las certificaciones laborales que allegó el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, y las cuales, no le permitieron acreditar los seis (6) meses de experiencia profesional relacionada para desempeñar el empleo identificado con el Código OPEC No. 148411.

En este sentido, del análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, que el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo base, ni con el requisito mínimo por alternativa de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 148411; configurándose para él, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que, el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10366 del 10 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 identificado con el Código OPEC 148411, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado **CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA**, identificado con c.c. 9.873.925 y tarjeta profesional No. 177.107 para que actúe en la presente instancia en nombre y representación del señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, elegible de que trata la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 541 del 28 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

<sup>8</sup> <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10366 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20177 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 148411, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3"

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **LEON DARIO MEJIA BERMONT**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1547 de 202 - Nación 3.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **OMAR ANDRES CAMACHO MORALES**, Ministro de Minas y Energía o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [ocamacho@minenergia.gov.co](mailto:ocamacho@minenergia.gov.co) y [menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co), y la doctora **MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA ALFONSO**, Presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, en la dirección electrónica [mpcastaneda@minenergia.gov.co](mailto:mpcastaneda@minenergia.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 10 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: YULY MARINELA ARTEGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III